

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2.020), informando que se recibió la presente acción de tutela de reparto, radicada bajo el No 2020 – 0367.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Advierte el Juzgado que la presente acción de tutela se presentó por EQUILA BERNARD DAWKINS quien tiene su domicilio en San Andrés Islas conforme a la información contenida en el libelo demandatorio, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SAN ANDRES ISLAS, autoridad que se encuentra fuera de esta jurisdicción, advirtiendo a este propósito que lo pretendido es que se tutele el derecho fundamental de petición radicado el 6 de febrero de 2020 ante la Gobernación Archipiélago San Andrés Islas con destino a la Secretaria de Educación conforme a la documental anexa al escrito de tutela.

Cumple advertir que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señaló que:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Importa mencionar que sobre la determinación de la competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional mediante Auto 112 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló que:

“Conforme lo ha precisado en diferentes oportunidades la jurisprudencia de este tribunal, los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas. Ese fue precisamente el entendimiento dado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al desestimar la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, en sentencia del 18 de julio de 2002, por considerar que no era contrario al artículo 86 de la Constitución, en tanto establecía normas de reparto y no de competencia.

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2° C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

Con fundamento en lo anterior, esta Corte estableció en el auto 124 de 2009, las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, derivados de la falta de aplicación del factor territorial contenido en la Constitución Política (art. 86) y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), así como lo relativo a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, las cuales, en uno y otro supuesto, son simplemente las consecuencias naturales de la jurisprudencia tantas veces reiterada por esta Corte:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

Así las cosas y teniendo en cuenta el aparte normativo y jurisprudencial citados en precedencia, encuentra el juzgado que el lugar en donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la demandante, fue en San Andrés Islas, departamento en el cual se presentó la solicitud objeto de tutela por lo que en principio dicho distrito judicial sería el competente para avocar el conocimiento de la presente tutela.

Por otro lado, importa mencionar que sobre la determinación del factor territorial para efectos de establecer la competencia para el conocimiento de una acción de tutela, la Corte Constitucional mediante auto de fecha 17 de julio de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló que:

“En esta oportunidad, el conflicto gira en torno a la determinación del factor territorial, con la finalidad de establecer el funcionario competente para conocer y decidir la demanda de la referencia.

Por consiguiente, es preciso recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Respecto de esta norma, la Corte ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración; y, que el conocimiento no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar.

Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha señalado que:

“En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.” (subraya el juzgado)

De acuerdo con lo anterior, del escrito de tutela se advierte, en primer lugar, que la acción se dirige contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad descentralizada por servicios del orden nacional, que tiene sede en todos los departamentos del país. De igual forma, ha de advertirse que en el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión aludida el actor residía en la ciudad de Medellín, razón por la cual, un juzgado con jurisdicción en esa ciudad sería competente para tramitarla, toda vez que en esa unidad territorial, se inició la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

Sin embargo, se evidencia que el accionante para el momento en que presenta la acción de tutela tenía su domicilio en la ciudad de Cali, Valle, de manera que es en esta ciudad donde está repercutiendo en estos momentos el eventual quebranto de sus derechos, por lo cual, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, es competente para avocar el conocimiento de su solicitud de amparo y lo debe asumir “a prevención”. Además, este fue el juez escogido por el actor para radicar la acción constitucional”.

Así las cosas y del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que este Despacho judicial no resulta ser el competente para tramitar la presente acción de tutela instaurada por EQUILA BERNARD DAWKINS, lo anterior, teniendo en cuenta que la repercusión de la eventual transgresión al derecho de petición alegada por la antes citada se presenta en San Andrés Islas, domicilio de esta última según afirmación contenida en el escrito de tutela, advirtiendo además que la solicitud objeto de protección fue radicada ante la Gobernación Archipiélago San Andrés Islas con destino a la Secretaria de Educación, en consecuencia se dispone:

REMITIR de manera inmediata por competencia la acción de tutela de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto del Distrito Judicial del

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que proceda a su asignación al juzgado de turno. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO.

PAMC